



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2016-00124-00 Ald
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	BRACOL COMPANY SAS Y OTRA

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 28-octubre -2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El profesional del derecho Juan Carlos Hoyos Pernettt actuando en su condición de curador ad litem de los demandados BRACOL COMPANY SERVICE AND CONSULTING SAS y LINA MARCELA TORDECILLA SALGADO, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por reestructuración de la obligación respecto a BANCO DE OCCIDENTE. y se ordena continuar la ejecución respecto al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por la suma de \$60.000.000 de pesos, por los siguientes motivos:

“Como se dijo en los hechos de este escrito y como consta en el expediente, la parte demandante no logró notificar a los demandados BRACOL COMPANY SERVICE AND CONSULTING SAS y LINA MARCELA TORDECILLA SALGADO por lo que mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019 se ordena el emplazamiento de estos y posteriormente se me nombra como curador de los mismos y por encontrar procedente la excepción de prescripción ya que la obligación contenida en el pagare sin número por valor de \$154.497.361, su vencimiento fue 21 de Julio 2016. Es decir, tiene más de Tres (3) año desde su vencimiento hasta la notificación a los demandados BRACOL COMPANY SERVICE AND CONSULTING SAS y LINA MARCELA TORDECILLA SALGADO o en su efecto el curador ad litem. Por lo tanto, esta obligación se encuentra PRESCRITA, sin que haya habido reconocimiento de la obligación por parte del demandado o de su curador y sin que haya una causa de renuncia o interrupción civil o natural de la prescripción del título por falta de notificación dentro del año siguiente de la admisión de la demanda.

Ahora bien, la parte demandante presentó escrito el día 26 de octubre del 2021, un día antes de la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, por medio del cual solicita al despacho la terminación del proceso por “reestructuración de la obligación” (...)

Así mismo se manifestó en dicho documento que los demandados BRACOL COMPANY SERVICE AND CONSULTING SAS identificado con el NIT N° 900743134-1 por medio de su representante legal y la señora LINA MARCELA TORDECILLA SALGADO, “presentaron ante el banco de Occidente una solicitud de Reestructuración de la obligación” ahora bien la parte demandante no aporta prueba de ello es decir ni de la solicitud, tampoco de que se haya normalizado la obligación ni mucho menos del pago.

Al hacer un análisis encontramos que según el artículo 461 del Código General del Proceso el cual establece: terminación del proceso por pago: si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que nos ocupa se presentó un escrito solicitando la terminación por “reestructuración de la obligación” y además aducen que los demandados han normalizado la obligación en lo que respecta al saldo con BANCO DE OCCIDENTE a lo que a luz de este artículo se trataría de un pago total de la obligación y ya que no fue acreditado dicho pago no sería viable el decreto de la terminación del proceso y por el contrario se debe seguir con la ejecución hasta tanto no se pruebe lo ahí establecido y más tratándose de demandados que no se han podido notificar y por lo que actualmente cuentan con mi representación judicial como curador ad-litem.

Dado que existen dentro del proceso unas excepciones de mérito por resolver las cuales fueron presentadas por el suscrito, se hace necesario que la entidad demandante aporte dichas pruebas y la firma de los demandados para solicitar la terminación del proceso por las razones indicadas en dicho escrito.

Por otro lado y no menos importante, encontramos que el acta de audiencia de fecha 27 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, determina que dicha audiencia no se llevaría a cabo por no encontrarse presente ninguna de las partes aparándose en el artículo 372 numeral 4 inciso segundo que reza: “cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarara terminado el proceso” . Respecto a este tema debo aclarar señor Juez y/o magistrados que la parte demandada a través del suscrito como curador ad- litem se encontraba presente en la audiencia por lo tanto era viable la realización de dicha audiencia, sin que el señor Juez me permitiera pronunciarme en la misma. Además de ello no ha sido justificada la inasistencia de la

parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS habiéndose vencido el término de 3 días para justificar su inasistencia.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días. BANCO DE OCCIDENTE allega memorial en los siguientes términos:

“Observando el escrito del recurso que presenta el curador, solicita se revoque la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso por reestructuración, ya que esta no fue acreditada, y adicionalmente indica que no se justificó la inasistencia a la audiencia programada para el 27 de Octubre de 2021 y que por tanto se impongan las sanciones que indica el Artículo 372 del C.G.P.

Al respecto me permito informar al señor Juez, que referente al tema de la Reestructuración, por tratarse de un tema con reserva legal y financiera y la misma ser resorte de la entidad financiera y los demandados, no es posible anexarlo al escrito de la solicitud de la terminación por este concepto, tan solo es menester informar al despacho que entre las partes se llevó a cabo dicha negociación, ahora bien, si observamos las normas civiles y procesales, en ningún caso se exige que al escrito de la solicitud de terminación sea por cualquier motivo, se allegue la prueba o los comprobantes de que la persona (demandados) ya pagó o negoció con su acreedor.

La prueba del pago (como recibos, facturas, nuevos títulos ejecutivos, etc.) No es un anexo obligatorio para la terminación del proceso, a menos que sea la parte demandada o ejecutada quien alegue dicha terminación, quien si tiene el deber legal de demostrar que realizó el pago para que el señor Juez termine el proceso, porque ya no tiene sentido continuar con dicha ejecución.

Por lo tanto, a lo contrario de lo manifestado por el curador en su recurso, para este caso, cuando la parte acreedora o demandante presenta la solicitud de terminación de un proceso, basta con que solo lo manifieste al juzgado, porque quien está ejecutando o ejerciendo el derecho reclamado, está manifestando que su deudor ya se encuentra al día y por lo tanto no es menester seguir con el trámite del proceso, porque ya perdería el sentido de continuarlo, pues ya finalizó o cesó su derecho.

Así mismo, es de resaltar señor Juez, que posterior a la presentación del escrito de terminación por reestructuración, se dio alcance al mismo, en el sentido de manifestar la no comparecencia a la audiencia, atendiendo a que precisamente ya se había presentado dicha terminación y que por lo tanto no era necesaria la asistencia a la misma, por ello se obvió la asistencia a la audiencia esperando el pronunciamiento del señor Juez, sobre la terminación del proceso por reestructuración porque ya no tenía sentido llevar a cabo dicha audiencia (...)

Manifestado lo anterior, solicito señor juez, no se reponga el auto citado y se mantenga en firme, teniendo en cuenta las razones manifestadas en líneas anteriores, reiterando que el acreedor dio por terminado el proceso por reestructuración y que por lo tanto respecto a Banco de Occidente finaliza la ejecución de la obligación y adicional la no asistencia a la audiencia obedeció a que como quiera que existía memorial de terminación del proceso por la parte de Banco de Occidente, se obvió la participación de la misma, pues el resultado esperado era el auto que decretara la terminación del proceso, para continuarlo con el otro acreedor Fondo Nacional de Garantías.”

Posteriormente, y a fin de dilucidar lo expuesto por las partes este despacho dispuso en auto adiado 16-noviembre-2021 requerir a la parte demandante para que aportara los documentos mencionados en su solicitud de terminación del proceso tales como: solicitud de la reestructuración presentada por los demandados ante BANCO DE OCCIDENTE y aprobación de la solicitud de reestructuración realizada por el Comité de Normalización de Activos Zona Medellín.

Ante tal requerimiento la apoderada judicial de BANCO DE OCCIDENTE manifestó:

“En lo que respecta al tema me permito manifestar alcance al escrito de terminación por reestructuración, teniendo en cuenta que al interior del Banco como política de castigo de ciertas obligaciones, se viene dando un manejo a todas aquellas obligaciones que pasaran a cartera castigada por tema de irrecuperabilidad, tal es el caso de las obligaciones con el deudor BRACOL COMPANY SERVICE AND CONSULTING SAS y LINA MARCELA TORDECILLA SALGADO, estando dichas obligaciones en estado castigadas, por políticas de marcación se les señala como reestructuradas pues estas obligaciones pasan a una etapa de irrecuperabilidad para poderlas desmarcar del portafolio del abogado que lleva el proceso, por lo tanto al salir las obligaciones de un estado Activas, se les hace la marcación en el sistema de “Reestructurada” y así retirarlas del portafolio del abogado externo, la cual es una indicación que por vía judicial no es posible su recuperación y también para desmarcar el proceso judicial del sistema y no cuente para sus metas.

Ante ello, se presenta la terminación del proceso por Reestructuración de las obligaciones, la cual reitero se encuentran marcadas para poder descargar el proceso tanto del sistema y del abogado externo y con ello refrescar las carteras de cobro jurídico que son asignadas a los abogados externos, pues es claro para el banco que por vía judicial no es posible la recuperación, máxime cuando en el presente proceso a pesar de tener decreto de medidas y registro de las mismas, no ha sido ni será posible su recuperación porque dichas medidas son vanas e ineficaces.

Por tal motivo por medio del presente escrito doy alcance al memorial de terminación para indicar que son obligaciones que pasaron a irrecaudables pero reitero por políticas internas del banco se les da un manejo o marcación de “reestructuradas”, esto con el fin de poderles descargar del abogado externo y sacarlas de su portafolio.

Ante ello reitero que, en este caso, no se hace necesario aportar documento como tal que indique la reestructuración porque es un trámite que internamente queda marcado en el sistema del banco, tal como se señala arriba, es una operación que hace el banco para descargar ese tipo de obligaciones cuando pasan a estado castigadas. Ahora bien, como quiera que es la misma parte demandante quien está informando la terminación, basta con solo manifestarlo al juzgado, la norma no señala o indica que se deba aportar la constancia, paz y salvo o la negociación, porque en otros casos similares que hemos tenido en la oficina y a lo largo de los procesos no se nos hace exigible aportar el documento que soporta la negociación cuando solicitamos terminación por reestructuración.

Con la terminación de Banco de Occidente, es claro que el proceso continuará su ejecución con el Fondo Nacional de Garantías o CISA en este caso.

Manifestado lo anterior, solicito señor juez, no se reponga el auto citado y se mantenga en firme, teniendo en cuenta las razones manifestadas en líneas anteriores, reiterando que el acreedor dio por terminado el proceso por reestructuración y que por lo tanto respecto a Banco de Occidente finaliza la ejecución de la obligación y adicional la no realización audiencia obedeció a que como quiera que existía memorial de terminación del proceso por la parte de Banco de Occidente, se obvió la participación de la misma (economía procesal), pues finalmente se lograría auto que decretara la terminación del proceso, para continuarlo con el otro acreedor Fondo Nacional de Garantías hoy CISA.”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso sub judice, se verifica que la infirmitud del recurrente gira en torno a la decisión relativa a conceder la terminación del proceso por reestructuración deprecada por BANCO DE OCCIDENTE, toda vez que considera que como no se aportó prueba de dicha negociación, la solicitud debió ser denegada, y en su lugar, llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., donde el despacho se pronuncie de fondo sobre la excepción de fondo por él formulada.

Para desatar la disyuntiva planteada, es menester traer a colación lo consagrado en el artículo 461 de CGP:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (...)

Siguiendo este derrotero normativo, la parte demandante puede solicitar antes de iniciada la audiencia de remate la terminación del proceso si presenta escrito acreditando el pago de la obligación demandada y las costas. Es decir, BANCO DE OCCIDENTE se encontraba facultada para solicitar la terminación del proceso por reestructuración de la obligación siempre y cuando aportará documento que acreditará tal negociación.

Ahora bien, en la solicitud de terminación se avista que BANCO DE OCCIDENTE afirmó que “los demandados en aras de solucionar la obligación en mora que tienen pendiente de pago, presentó ante el banco una solicitud de reestructuración de la obligación la cual fue aprobada por el Comité de Normalización de Activos – Zona Medellín”, por lo que a través de esta reestructuración los demandados habían normalizado la obligación en lo que concierne a BANCO DE OCCIDENTE. Sin embargo, no aportó prueba de ello.

Por tal motivo, esta unidad judicial previo a decidir de fondo el recurso bajo estudio, dispuso requerir a BANCO DE OCCIDENTE para que aportara los documentos mencionados en su solicitud de terminación del proceso tales como: solicitud de la reestructuración presentada por los demandados ante BANCO DE OCCIDENTE y aprobación de la solicitud de reestructuración realizada por el Comité de Normalización de Activos Zona Medellín.

En su respuesta al requerimiento, BANCO DE OCCIDENTE no allegó los documentos requeridos, pero manifestó que no era necesario aportarlos toda vez que la reestructuración se encuentra marcada internamente en el sistema del banco cuando se considera que la obligación es irrecuperable quedando en cartera castigada. Afirma que solo es necesaria la afirmación del acreedor de su voluntad de dar por terminado el proceso sin que la ley exija aportar paz y salvo de la negociación, motivo por el cual solicita no reponer el auto atacado.

Al respecto, considera esta unidad judicial que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el artículo 461 del C.G.P, es claro al mencionar que el ejecutante o su apoderado podrán pedir la terminación del proceso antes de la audiencia de remate cuando aporten documento que acredite el pago de la obligación demandada y las cosas, y en este caso, a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, BANCO DE OCCIDENTE no acreditó la existencia de la reestructuración de la obligación. Incluso en un primer momento indicó que fue solicitada por los demandados, y luego comentó que se trató de una conducta interna del banco a causa de la irrecuperabilidad de la cartera, situación irregular que no puede ser pasada por alto por esta judicatura.

Así las cosas, debido a que la solicitud de terminación del proceso formulada por BANCO DE OCCIDENTE no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el canon 461 del estatuto procesal, este servidor ordenará reponer el auto atacado y en su lugar, negará la terminación del proceso. Por auto separado, se fijará nueva fecha de audiencia a fin de reanudar el trámite de las audiencias estatuidas en los artículos 372 y 372 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto adiado 28-octubre-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia, Negar la solicitud de terminación del proceso por reestructuración de la obligación deprecada por BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121e17b9f9f79d46b9dbd0dfab6d4072cfac11820c75e74fe9e5c135acc50c12

Documento generado en 18/02/2022 06:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>